



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 32008957/2011/8/CFC3

REGISTRO N° 872/20.4

///nos Aires 19 de junio de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N. y las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 32008957/2011/8/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: **"CARRO CÓRDOBA, Cristian Ramón s/ recurso de casación"**.

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de enero de 2020, resolvió **"II. DENEGAR la EXCARCELACION de Cristian Ramón CARRO CORDOBA, de las demás condiciones personales obrantes en el principal, bajo cualquier tipo de caución (conf. arts. 210, 221 y 222 C.P.P.F. y art. 317, primer párrafo, en función del art. 316, segundo párrafo, a contrario sensu; art. 319 C.P.P.N. y art. 1 de la ley 24.767). III. NO HACER LUGAR al CESE DE DETENCION solicitada por la defensa de Cristian Ramón CARRO CORDOBA, conforme las consideraciones vertidas en el apartado (C) del punto IV de los considerandos de la presente resolución (...)"**.

II. Contra lo resuelto, la defensa pública oficial de Cristian Ramón Carro Córdoba, interpuso el



recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo*. La defensa fundó su recurso en los términos del art. 456 del C.P.P.N, y sostuvo que la resolución atacada reviste carácter de equiparable a sentencia definitiva por producir un gravamen actual de imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.).

Alegó que el deber de cumplir con los tratados internacionales suscriptos por nuestra nación, de ninguna manera puede impedir la libertad del sujeto a proceso, y que su liberación no impide la extradición en un futuro.

Entendió que las razones dadas en el fallo no alcanzan para acreditar efectivamente que Carro Córdoba eludirá el accionar de la justicia en caso de concedérsele la excarcelación, el decisorio resulta arbitrario e incompatible con el ordenamiento constitucional nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Sostuvo que la gravedad de hechos que se atribuyen a su asistido no revela nada más que la existencia de una hipótesis delictiva que lo ubica como posible autor, pero ello no demuestra por sí su culpabilidad.

Por otro lado, afirmó la imposibilidad de acreditar fehacientemente los presupuestos objetivos que justificaren una detención preventiva de un individuo requerido por otro Estado para ser juzgado se observa porque el juzgador no efectuó análisis alguno sobre la incidencia de los aspectos personales que conducen a pensar que no eludirá el accionar de la justicia en caso de egresar en libertad y que su existencia no fue controvertida por el juzgador, como el hecho de que tiene un domicilio constatado, un grupo conviviente y contención afectiva, y que registra buena conducta dentro del régimen carcelario.

Cuestionó que el *a quo* haya afirmado que el imputado lleva detenido para este proceso de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 32008957/2011/8/CFC3

extradición cuatro años, cuando esa parte sostiene que lleva más de quince años cumpliendo detención.

Señaló que en autos se descartaron alternativas viables para garantizar la sujeción de su asistido al proceso, y que la ley 25.302 autoriza el aplazamiento de una extradición pero no la violación de la ley 24.660, del principio de resocialización ni del derecho a la libertad personal (art. 18 de la C.N.).

Que una vez interpuesto el recurso de casación, la defensa solicitó expresamente la habilitación de feria extraordinaria.

**III.** Que, de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria extraordinaria como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20 P.E.N., Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta C.F.C.P.).

**IV.** Como regla general, las decisiones que restringen la libertad personal durante el trámite de un proceso, al ser susceptibles de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, son revisables por esta Cámara Federal de Casación Penal. Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en las causas N° 1317/2013 "Cornudella, Jorge Ramón s/recurso de casación" (Reg. N° 1908/13, rta. el 3/10/2013), entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Sin embargo, observo que en autos no han variado las circunstancias que motivaron la declaración de inadmisibilidad en un análogo planteo formulado por el recurrente ante esta instancia (cfr. de esta Sala IV reg. 1861/19.4, rta. el 12 de septiembre de 2019).



En efecto, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, vale recordar que con relación a los casos como el que ahora nos ocupa - pedido de excarcelación en el marco de un proceso de extradición- he señalado que si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “[e]s *improcedente la excarcelación del imputado, si de los hechos que obran en la causa se presume una voluntad elusiva del mismo debido a la existencia de una fuga*” (Fallos: 321:1328) (cfr. mis votos en las causas: “Villavicencio Carchi, César Octavio s/recurso de casación”, causa CFP 123/2011/2/CFC1, Reg. N° 640/2014.4, rta. el 23/4/2014; causa FLP 2610/2016/3/1/CFC1: “Leonardo, Luis Antonio s/ recurso de casación”, Reg. N° 135/17, rta. el 2 de marzo de 2017; entre varias otras).

Corresponde señalar que el 26 de octubre de 2004 el *a quo* dispuso la detención provisoria con fines de extradición de Cristian Ramón Carro Córdoba -quien ya se encontraba detenido a disposición de otros tribunales-, y que en fecha 2 de junio de 2005 dictó sentencia, declarando procedente la extradición de Cristian Ramón Carro Córdoba, solicitada por la República del Paraguay, en el marco de la causa 1-1-2-1-2004-7.267, caratulada “Lourdes Lorena Aquino Bareiro, Eugenio Fidel Chavez Vera, Marco Antonio Rivas y Julián Plesner s/secuestro”, en relación a los hechos punibles contra la libertad de las personas -secuestro- que sufriera Sebastián Llano, como así también por el hecho punible contra la prueba documental en relación a los documentos de identidad a nombre de Celso Salgueiro, Jorge Marcelo Peralta y Cristian Ramón Carro Córdoba - ello de conformidad a lo dispuesto por los arts. 2, 32 de la ley 24.767; 2





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 32008957/2011/8/CFC3

de la ley 25.302 y 409 C.P.P.N.-.

El 3 de mayo de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar reunidos los recaudos exigidos por el Tratado de Extradición vigente entre la República del Paraguay y nuestro país -Ley 25.302- y, con carácter previo a adoptar una decisión final sobre el particular, ordenó poner en conocimiento del juez del país requirente los términos de lo allí resuelto y que, en su caso, se adopten las garantías pertinentes para asegurar que la entrega y permanencia del requerido en el país extranjero se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

El 17 de abril de 2008 el a quo dispuso el cese de la detención del extraditable, decisión que fue revocada en la resolución de fecha 27 de junio de 2019 en la que se ordenó su inmediata detención en el marco del presente proceso de extradición; decisión que finalmente fue confirmada por esta Sala IV en fecha 12 de septiembre de 2019 (cfr. reg. 1861/19.4 rta. el 12 de septiembre de 2019), que también declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado, en consecuencia, *in pauperis* por Carro Córdoba y fundado por su defensa pública oficial (cfr. reg. 2245/19.4.; rta. el 7 de noviembre de 2019).

Ahora bien, en la sentencia puesta en crisis, el a quo remarcó las circunstancias que motivaron oportunamente el cese de la prisión preventiva de Carro Córdoba, y sostuvo que en el caso no habían variado las circunstancias que sustentaron esa decisión.

Se señaló que transcurridos más de once (11) años del dictado del cese de la prisión preventiva, el escenario allí planteado había variado considerablemente, pues, conforme el detalle de las distintas causas y condenas que registraba el extraditable, la única condena que mantiene vigente es aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (causa n° 513/08



-12200081/2003/T02), a la pena de 25 años de prisión por ser responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por el número de personas intervinientes en el hecho (art. 170, inc. 6, C.P.); que su vencimiento opera el 19 de octubre de 2029; que ya cumplió poco más de la mitad y que conforme surge del cómputo de pena practicado, con fecha 19 de junio de 2021 -al menos en lo que al plazo respecta- se encontraría en condiciones de acceder al beneficio de la libertad condicional.

Por ello se analizó que, llegada esa instancia en la que, reúne al menos los requisitos objetivos de haber cumplido más de la mitad de la única condena que mantiene vigente para tramitar el beneficio de salidas transitorias, correspondía adoptar una medida, lo suficientemente efectiva, para, eventualmente asegurar la extradición del nombrado.

También se tuvo en cuenta, entre otras cosas, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 14 de septiembre de 2010, declaró procedente la extradición del nombrado a la República del Paraguay para su juzgamiento en orden al delito contra la libertad de las personas -secuestro de persona- como así también el delito de falsificación de documentos de identidad.

En tal sentido se consideró que a fin de asegurar la entrega oportuna de Carro Córdoba al estado requirente -que el 9 de enero de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, puso en conocimiento de la justicia que de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal, la extradición de Carro Córdoba había sido definitivamente concedida, pero su entrega quedó diferida hasta tanto se resolviera su situación procesal en las distintas causas en la que se encontraba involucrado para aquél entonces-, no podía perderse de vista que, oportunamente y de resultar beneficiario de salidas transitorias o bien de la libertad condicional, nos encontraríamos frente a un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 32008957/2011/8/CFC3

peligro de fuga concreto respecto del requerido.

Dado el estado del proceso -a la espera de que Carro Córdoba cumpla con sus obligaciones en la Argentina para ser trasladado al estado requirente-, el *a quo* se encontraba en una posición de garante frente al cumplimiento del compromiso internacional asumido entre la República Argentina y la República del Paraguay, puntualmente de concretar la entrega de Cristian Ramón Carro Córdoba, para su juzgamiento en el último país en el marco de la causa por la cual fuera requerido.

A su vez, en la resolución recurrida se hizo hincapié en los graves hechos por los que todavía debe afrontar un proceso penal en la República del Paraguay, hechos análogos a los investigados en las distintas causas por las cuales ya recibió condena en este país. En tal sentido refirió que *"la expectativa de afrontar un nuevo proceso penal por graves hechos (secuestro extorsivo y falsificación de documentos), lo podrían llevar a evadir la ejecución de este proceso de extradición, conociendo las formas para instrumentarlo, nótese que a su vez es requerido para afrontar una investigación por hechos vinculados a la falsificación de distintos documentos destinados a acreditar la identidad, conducta similar por la cual también fuera condenado por el Tribunal Oral Federal de Formosa"*.

Por otro lado, se resaltó lo destacado por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de serle corrida vista de la presente relativo al hecho de que Carro Córdoba huyó hacia nuestro país luego de la presunta comisión del delito que se le atribuye en Paraguay.

Por lo demás, se consideró que en el caso las circunstancias referidas por la defensa relativos a que Carro Córdoba posee buena conducta dentro del régimen carcelario, que posee un domicilio constatado, un grupo conviviente y una contención afectiva, no resultaban suficientes para descartar que el riesgo de



fuga conforme a las circunstancias referidas precedentemente.

En virtud de las circunstancias concretas y objetivas señaladas, sumado al compromiso internacional vigente entre las repúblicas involucradas en el proceso de extradición en trato, el *a quo* concluyó fundadamente que se encontraban configurados los peligros procesales que justifican un encarcelamiento preventivo.

Con relación a lo expuesto por la defensa de que Carro Córdoba se encontraría detenido en la presente causa en forma ininterrumpida hace más de quince años en el presente proceso lo que no resultaría razonable, el *a quo* fundadamente destacó que el encausado *"ha estado privado de su libertad en el marco de este proceso extraditorio desde el 26/10/04 al 17/04/08 y desde el 27/06/19 hasta el día de hoy; esto significa que su detención a disposición de este tribunal lleva poco más de cuatro años, plazo más que razonable a la hora de evaluar todas las particularidades que se han ido señalando (...) el plazo de quince años ininterrumpidos al que alude su defensa no puede ser aquí considerado, desde que el mismo guarda vinculación directa con los demás procesos que se le siguen en este país, circunstancia que motivó el diferimiento de su entrega a la República del Paraguay"*.

A su vez recordó que *"como bien lo señala el Sr. Agente Fiscal en su dictamen, el art. 14, inc. 1, de la ley 25.302 otorga la posibilidad de que la entrega del extraditable sea aplazada en virtud de un proceso penal al que se encuentre sometido en el estado requerido"*.

En tal sentido cabe señalar que esta Sala IV ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en un reciente pronunciamiento con relación al referido planteo (cfr. reg. 217/20.4, rta. el 5 de marzo de 2020). En dicha resolución se resaltó que el *a quo* razonablemente incluyó en el eventual informe respecto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 32008957/2011/8/CFC3

a los plazos de detención sufridos por el encausado, aquél tiempo en el que Carro Córdoba estuvo privado de la libertad a los fines del debido cumplimiento del trámite extraditorio, en observancia de los compromisos asumidos internacionalmente, de conformidad a lo asentado, en el caso, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También se destacó que el plazo de privación de su libertad cuyo cómputo peticionaba el recurrente, respondía al cumplimiento de condenas en otros procesos penales ajenos a la presente, cuya consecuencia necesaria fue el aplazamiento y suspensión del cumplimiento de la extradición, razón por la cual comprensiblemente el trámite se extendió en el tiempo.

Por último, entiendo que la resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación actual, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa al momento de solicitar la habilitación de la feria judicial extraordinaria, vinculados genéricamente a la situación de riesgo por la pandemia por la sobrepoblación carcelaria, no ha invocado cuestiones de salud que afecten particularmente al encausado o que lo coloquen dentro de algún grupo de riesgo concreto y actual.

Entiendo entonces que la decisión que ahora se impugna luce razonablemente motivada cuando se consideró que las medidas alternativas previstas en el art. 210 del C.P.P.F. no resultan viables para neutralizar la presunción de riesgo procesal verificada, y se concluyó que el mantenimiento de la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado, aparece como la única medida suficiente para asegurar su sometimiento al accionar de la justicia y permitir el normal desarrollo del proceso. En tanto, como se dijo, encuentra correlato en la apreciación de las circunstancias objetivas y subjetivas referidas en los párrafos anteriores, erigiéndose como la única posible a los fines indicados. Siempre tomando como base el



principio de que el encierro cautelar es una medida excepcional y de *última ratio*.

En virtud de lo expuesto, el razonamiento evidenciado en el caso por el *a quo* importa una adecuada interpretación de las reglas contenidas en nuestro código de rito, y en particular de los artículos 210, 220, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal (vigentes según Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Monitoreo del Código Procesal Penal Federal, B.O. n° 88603/19, publicada el 19/11/2019), que reglamentan las medidas de coerción disponibles durante el proceso penal en el orden federal y establecen sus límites y de los arts. 1 y 2 de la ley 24.390, que regula los plazos de la prisión preventiva. A la vez que resulta respetuoso del marco de razonabilidad y proporcionalidad impuesto por las acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta Cámara Federal de Casación Penal, pertinentes a la actuación debida de las funciones jurisdiccionales en el marco de la Pandemia por Covid-19.

En tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el *a quo* a partir del análisis conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas valoradas precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad con argumentos que no revisten entidad para evidenciar la pretendida arbitrariedad del decisorio impugnado. En consecuencia, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisibile por carecer de la debida fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N.

V. Sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con la Recomendación VIII/20 del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión, se encomendará al *a quo*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 32008957/2011/8/CFC3

que solicite a la Unidad Carcelaria donde el acusado se encuentra detenido que arbitre todos los medios necesarios para extremar las medidas de aislamiento, prevención e higiene que garantice el derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario.

**VI.** Propicio entonces: **I. HABILITAR** la feria extraordinaria en la presente **II. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Ramón Carro Córdoba; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada; **IV. ENCOMENDAR** al *a quo* que solicite a la Unidad Carcelaria donde el acusado se encuentra detenido que arbitre todos los medios necesarios para extremar las medidas de aislamiento, prevención e higiene que garantice el derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En razón de las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -a las que me remito por razones de brevedad-, y por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto, corresponde: I) HABILITAR la feria judicial extraordinaria para resolver la presente CAUSA; II) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del CPPN); III) ENCOMENDAR al tribunal *a quo* disponga a la Unidad Carcelaria donde Cristian Ramón Carro Córdoba se encuentra detenido que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020) y IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Por las razones expuestas, con el voto



concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HABILITAR** la feria judicial extraordinaria para resolver la presente causa.

**II. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Cristian Ramón Carro Córdoba, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

**IV. ENCOMENDAR** al *a quo* que solicite a la Unidad Carcelaria donde Cristian Ramón Carro Córdoba se encuentra detenido que arbitre todos los medios necesarios para extremar las medidas de aislamiento, prevención e higiene que garantice el derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

